



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

2223/2025

WOLCOFF, DEBORA VANESA C/ OSDE S/MEDIDA CAUTELAR

Resistencia, 05 de mayo de 2025. MM

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "WOLCOFF, DEBORA VANESA c/ OSDE s/MEDIDA CAUTELAR", Expte. N° FRE 2223/2025/CA1, proveniente del Juzgado Federal N° 1 de Resistencia;

Y CONSIDERANDO:

I.- Que en fecha 29/04/2025 la demandada Organización de Servicios Directos Empresarios (OSDE) deduce recurso de revocatoria contra la resolución de fecha 22/04/2025, mediante la cual esta Cámara de Apelaciones hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora y, en consecuencia, revocó la resolución de la instancia anterior de fecha 08/04/2025, admitiendo la cautelar requerida.

II.- Aduce la recurrente que en autos se ha dictado una medida cautelar de innovar sin la existencia de requisitos fundamentales para su procedencia.

Sostiene que la resolución dictada por este Tribunal anticipa el objeto de la sentencia definitiva, coincidiendo íntegramente la medida cautelar concedida con la pretensión de fondo, lo cual implica -a su entender- un adelantamiento jurisdiccional que excede la función propia de una medida precautoria.

En tal sentido, manifiesta que la orden cautelar obliga a OSDE a cubrir en forma integral una práctica quirúrgica sin que obren en autos elementos objetivos y actuales que acrediten su urgencia ni que desvirtúen el carácter estético de tal intervención, según fuera calificada por su asesoría médica.

Por tal motivo concluye en la ausencia de peligro en la demora y de verosimilitud del derecho por cuanto la prestación reclamada no forma parte del PMO -Resol. N° 201/02 MS- ni bajo el Plan 2-310 NG que la afiliada posee.

Destaca el carácter excepcional de las medidas innovativas.



Alega que lo decidido se basa en un único informe médico –el del Dr. Juan Basilio Ramírez–, desconociendo el dictamen elaborado por su Asesoría Médica la que, tras una evaluación integral del caso concluyó en la improcedencia de la cobertura.

En relación a lo cual precisa que los criterios médicos no pueden ser evaluados de manera unilateral, sino ponderados a la luz de los términos contractuales y la normativa aplicable al agente del seguro de salud.

Por último, efectúa reserva del Caso Federal y culmina con petitorio de estilo.

En fecha 30/05/2025 se llamó Autos para resolver.

III.- A la hora de decidir la presente cuestión cabe señalar inicialmente que este Tribunal al revocar el fallo de la instancia anterior, ordenó a la Obra Social demandada otorgue a la requirente la cobertura del 100% de los gastos de cirugía reparadora de pared abdominal a llevarse a cabo por el Dr. Germán González Vedoya como así también los gastos de honorarios médicos, internación, uso de quirófano y cuanto otro sea necesario para la realización de la intervención quirúrgica de mención. Asimismo, se provea medicación, material descartable kits de cuidados post operatorio, controles posteriores y todo gasto o tratamiento de rehabilitación que sea recetado por los galenos, derivado y/o relacionado a la cirugía en cuestión, con el alcance establecido en el plan 2 310 NG, que la accionante tiene contratado.

Remitidas las actuaciones al juzgado de origen a fin de que la actora preste caución juratoria y notifique la resolución en cuestión a la demandada –lo cual fuera efectuado en fecha 25/04/2025–, se presenta OSDE interponiendo recurso de revocatoria contra la decisión de esta Cámara de Apelaciones.

Al respecto cabe puntualizar que en el ordenamiento nacional no hay una norma específica para la situación como la que contiene el código de Salta. Pero sí existe la norma general contenida en el art. 198 que autoriza la interposición del recurso de reposición, sin que haya motivos para no aplicarla en el caso que sea el tribunal de alzada el que disponga la medida. (GOZAINI, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado cit., T I, pág. 576 cit. en Revista de Derecho Procesal 2009-2 Sistemas cautelares y procesos urgentes, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2009, pág. 313).





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Más aún cuando existen normas constitucionales sobre el debido proceso y la defensa en juicio que deben primar; por ello se debe hacer una interpretación de las normas procesales de manera de permitir al afectado que pueda obtener una resolución judicial sobre la cuestión luego de ser oído (Loutayf Ranea, "Medidas Precautorias. Formas de impugnación", en Rev. cit. pág. 657).

Ahora bien, sentada la admisibilidad formal de la vía intentada –revocatoria-, a la hora de expedirnos sobre la cuestión cabe señalar que analizados los argumentos precedentemente sintetizados, advertimos que las críticas efectuadas no logran conmover los fundamentos del fallo, evidenciando una mera discrepancia con lo resuelto, toda vez que la accionada pretende la revisión de cuestiones analizadas por este Tribunal al resolver la medida cautelar incoada, a cuyas consideraciones procede remitir.

En relación a la alegada coincidencia entre el objeto de la medida cautelar y la pretensión de fondo, procede destacar que no puede descartarse el acogimiento de la medida cautelar pedida so peligro de incurrir en prejuzgamiento, cuando existen fundamentos que imponen expedirse provisionalmente sobre la índole de la petición formulada (Corte Suprema, in re "Camacho Acosta, Maximino c. Grafi Graf SRL y otros", C. 2348.XXXII, del 7-8-97 —DJ, 1997-3-591—).

Y ello es así, pues es de la esencia de estos institutos procesales enfocar sus proyecciones sobre el fondo mismo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, pues se encuentran dirigidos a evitar los perjuicios que se pudieran producir en el caso de que no se dicte la medida, tornándose de dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva. En consecuencia, una solución contraria a la que aquí se adopta convertiría a este tipo de medida en una mera apariencia jurídica sin sustento en las concretas circunstancias de la causa, habida cuenta de que toda presentación en tal carácter se enfrentaría con el impedimento de un eventual prejuzgamiento sobre la cuestión de fondo. Esto no es así desde que la decisión del Tribunal sobre la medida cautelar no es definitiva sobre la pretensión y lleva ínsita una evaluación del peligro de permanencia de la situación actual dirigida a conciliar –según el grado de verosimilitud- los intereses



del actor fundados en un derecho verosímil y su derecho a la salud y el derecho constitucional de defensa del demandado (idem).

En tal sentido cabe señalar que el dictado de una medida cautelar no importa el anticipo de una eventual sentencia favorable, la verosimilitud del derecho debe surgir de manera manifiesta de los elementos obrantes en la causa, resultando por lo demás improcedente el análisis exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, cuya naturaleza y extensión han de ser dilucidadas con posterioridad [C.N.Cont. Adm. Fed., Sala V, in re "Correo Argentino S.A. c/ Estado Nacional PEN s/ Medida Cautelar [autónoma]", del 16/03/01; con cita del precedente CN Civ. Com. Fed., Sala I, in re "Turisur S.A. c/ Estado Nacional –Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable – Administración de Parques Nacionales s/ Nulidad de acto administrativo", del 24/02/2000].

Resulta dable señalar que al decidir, esta Cámara precisó respecto al alegado carácter estético de la práctica quirúrgica en cuestión, que tal calificación no se compadece con la conclusión médica del Dr. Ramírez, quien puntualizó que el tratamiento propuesto no se considera como estético sino terapéutico, reparador de la pared anterior del abdomen. Por lo tanto, merece idéntica ponderación la defensa articulada en tal sentido por la aquí recurrente.

Por consiguiente, hemos precisado además que, en patologías de salud, la dignidad del paciente importa respetar la opinión del profesional médico en quien deposita su confianza para su curación, siendo considerada la solicitada, una cirugía de carácter reparadora en función de las conclusiones médicas desarrolladas en el aludido informe.

Por lo tanto, argumentos como el que pretende introducir la recurrente -para justificar la negativa a otorgar la cobertura solicitada- y en el que usualmente se enrolan las obras sociales sobre su falta de obligación en brindar cobertura por no encontrarse la prestación solicitada autorizada, no tener evidencia científica o bien incluida en el PMO, no resultan excusables para eximirse de la obligación.

Jurisprudencialmente se ha dicho -refiriendo al PMO- que "éste fue concebido como un régimen mínimo de prestaciones que las obras sociales deben garantizar, y no resulta aceptable la implantación de un menú que reduzca las prestaciones habituales, como así también que, independientemente de la cobertura prevista en el programa, no existen patologías excluidas (ver considerandos de la Resol. 939/00 del Ministerio





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

de Salud, modificada por Resol. 201/02). En tales condiciones, esa limitación en la cobertura debe ser entendida como un «piso prestacional», por lo que no puede, como principio, derivar en una afectación del derecho a la vida y a la salud de las personas -que tiene jerarquía constitucional (Fallos 323:1339), máxime cuando la ley 23.661 establece el otorgamiento de prestaciones de salud integrales que tiendan a la protección de la salud con el mejor nivel de calidad disponible (cfr. Sala 1, causas 630/03 del 15-4-2003 y 10.321/02 del 13-4-2004; Sala 3, causa 2216/04 del 15-11-2005 y Sala de Feria, causa 13.572/06 del 19-1-2007), siendo claro que no corresponde aquí detenerse en la consideración de razones puramente económicas pues, como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el derecho a la vida -que incluye a la salud- es el primer derecho de la persona garantizado por la Constitución Nacional y por tratados internacionales, y constituye un valor fundamental respecto del cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental” (Fallos 323:3229 y 324:3569). (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala III in re B. J. G. c/ OSPLAD s/ sumarísimo de salud del 16-jul-2015 Cita: MJJU- M-95429-AR | MJJ95429 | MJJ95429).

Que el examen de ese tipo de medidas cautelares, lleva ínsita una evaluación del peligro de permanencia en la situación actual a fin de habilitar una resolución que concilie –según el grado de verosimilitud– los probados intereses del demandante y el derecho constitucional de defensa del demandado (Fallos: 334:1691), por lo cual, analizadas las particularidades del caso en estudio, contemplando la importancia de la medida requerida –de conformidad lo prescribieran sus médicos tratantes- hemos estimado acreditado también, el peligro en la demora.

En efecto, en el estrecho marco de conocimiento que ofrece el estudio de la cuestión en esta instancia, surge prima facie que en el caso, sujetar a la actora que aguarde al dictado de la sentencia de la acción principal, podría frustrar la sustancia del derecho implicado, no pudiendo encontrar sustento en la impronta humana y realista que exige la Constitución Nacional (Fallos: 316:779 y 343:264).

De allí que mantenemos nuestra postura en punto a hallarse reunidos los recaudos legales para la procedencia de la medida tuitiva solicitada por la actora, dentro del limitado marco cognoscitivo en el que



nos encontramos, y sin perjuicio de lo que, en definitiva, se decida en la sentencia definitiva.

En orden a las razones de hecho y derecho expuestas, se desestima el recurso de revocatoria interpuesto.

Por los fundamentos expuestos, por mayoría, SE RESUELVE:

I.- DESESTIMAR el recurso de revocatoria incoado contra la resolución de fecha 22/04/2025.

II.- COMUNÍQUESE al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 5/2019 de ese Tribunal).

III.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

NOTA: De haberse suscripto por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley N° 1285/58 y art. 109 del Regl. Just. Nac.) en forma electrónica (arts. 2 y 3 Ac. N° 12/2020 CSJN). CONSTE.-

SECRETARÍA CIVIL N° 1, 05 de mayo de 2025.-

